

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 - 2011
LIMA SUR

Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Luis Antonio Munarriz Reymundo contra la sentencia de fojas doscientos treinta y dos, de fecha once de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Luis Antonio Munarriz Reymundo en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cuarenta y cuatro, solicita se declare nula la sentencia recurrida, alegando que el Colegiado Superior se avocó indebidamente en el presente proceso, pues ya había prevenido la Sexta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel; asimismo, sostiene que debe modificarse la pena que se le impuso tomando en cuenta los efectos benéficos de la confesión sincera, sus condiciones personales y su arrepentimiento. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento ocho, que se les atribuye a los encausados Luis Antonio Munarriz Reymundo y Daniel Salvador Oncevay Calderón -reservado-, la comisión del delito contra el Patrimonio- robo agravado, en perjuicio de Hipólito Vásquez Pérez; toda vez que, el tres de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, cuando el agraviado Hipólito Vásquez Pérez transitaba por inmediaciones de la cuadra seis de la avenida Los Incas- Tablada de Lurín, los citados procesados en compañía de otros sujetos no identificados, premunidos de un cuchillo, interceptaron al agraviado, lo amenazaron y despojaron de un reloj de pulsera y de la suma de sesenta nuevos soles, luego de lo cual, huyeron con rumbo desconocido. **Tercero:** Que, el debido proceso penal puede entenderse como aquella garantía genérica, que dota de

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 - 2011
LIMA SUR

rango constitucional a un conjunto de derechos esenciales y garantías procesales específicas, destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, así, nuestra Constitución Política en el inciso tres de su artículo ciento treinta y nueve, prescribe que son principios de la función jurisdiccional la observancia de la garantía genérica del debido proceso, y específicamente, entre otros, la publicidad de los juicios, el principio de contradicción y el juez imparcial, entendiéndose que hay vulneración del debido proceso si una o más de esas garantías son transgredidas. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la conformidad (Ley sobre conclusión anticipada del juicio oral), norma que exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad concurrente de su defensa, advirtiéndose que en la sesión de audiencia de fecha once de agosto de dos mil once -véase acta de fojas doscientos cuarenta- el encausado Luis Antonio Munarriz Reymundo admitió plenamente los cargos formulados en su contra por el señor Fiscal Superior -en su acusación escrita de fojas ciento ocho-, lo que se afianzó con la garantía de la conformidad de su abogada defensora, quien únicamente solicitó se le imponga una pena por debajo del mínimo legal -sustentando este pedido en la carencia de antecedentes penales de su patrocinado y su responsabilidad restringida por edad-, y se fije una reparación civil acorde con su capacidad económica. **Quinto:** Que, el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia número cinco guión - mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, asumió como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 - 2011
LIMA SUR

criterio interpretativo, que en los casos en que se presente la conformidad del imputado, en aplicación de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, el Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados, pues *"los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes —ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar—. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa. La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción"* (Fundamento Jurídico número nueve); sin embargo, tal como puede apreciarse del acta glosada, la Sala Penal Superior, luego de producida la aceptación plena del recurrente respecto de los hechos imputados, así como la conformidad de su defensa, es decir, cuando no cabía ya ningún tipo de actuación probatoria, dispuso el examen del procesado —argumentando que se encontraba pendiente la continuación de su declaración instructiva—, procediendo a interrogarlo sobre los hechos materia de imputación cuando éstos ya habían sido admitidos sin cuestionamiento alguno, desnaturalizando así el trámite y la ratio de la conformidad, que conlleva a la nulidad de la sentencia impugnada, tanto más si ésta se sustenta en la valoración de las declaraciones brindadas tanto por el agraviado como por el procesado Luis Antonio Munarriz Reymundo —ocurriendo lo mismo en el caso del voto singular, que inclusive desarrolla un análisis probatorio más exhaustivo— actividad procesal que se halla completamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 – 2011
LIMA SUR

vedada cuando se produce la conclusión anticipada del juicio oral, en efecto, el pronunciamiento en mayoría expuso que "(...) afirmando el acusado Munarriz Reymundo, en el presente juicio oral, no haber utilizado arma alguna, por lo que (...) la utilización de arma blanca queda descartada, debiéndose absolver en este extremo", asimismo, respecto al recurrente el voto singular indicó que "si bien el agraviado señaló a nivel policial y judicial que fue amenazado con arma blanca, sin embargo de autos no existe elemento probatorio alguno que corrobore su dicho"; y a partir de dicho análisis concluyó que no se tiene certeza del empleo de arma blanca en la perpetración del robo materia de acusación, dándose por sentados hechos que no se condicen con la tesis fáctica expuesta por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, lo cual constituye una vulneración al debido proceso, pues estando a la conclusión anticipada del proceso que se había producido, los hechos convenidos por el Fiscal Superior y el acusado, vinculaban de forma absoluta al Tribunal Sentenciador (*vinculatio facti*), y por tanto, éste se encontraba obligado a tomarlos como realmente acontecidos sin efectuar valoración probatoria alguna ni exponer conclusiones fácticas distintas a las contenidas en la acusación. Finalmente, se advierte que, el Colegiado Superior, al emitir su fallo, ha fragmentado la imputación fáctica consignando un extremo condenatorio y otro absolutorio, como si se tratara de dos hechos de robo, lo cual resulta inadecuado, pues conforme a la acusación fiscal, se imputó al encausado Luis Antonio Munarriz Reymundo el delito de robo agravado respecto a un único hecho. **Sexto:** Que, en consecuencia, resulta manifiesta la inobservancia de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 – 2011
LIMA SUR

precitado, evidenciándose además serias irregularidades tanto en el juicio oral como en la sentencia impugnada, que afectan gravemente la garantía genérica del debido proceso, incurriendo así en causal de nulidad a tenor de lo previsto en el inciso tres del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, a fin de garantizar la eficacia de los principios básicos de las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se someta al encausado a un nuevo juicio oral público y contradictorio. **Sétimo:** Que, finalmente, en cuanto a la situación jurídica del procesado Luis Antonio Munarriz Reymundo, debe precisarse que la nulidad de la sentencia que ordenó el internamiento en un centro penitenciario, rehabilita la medida personal de comparecencia con restricciones, que se le impuso en el auto de apertura de instrucción de fecha treinta de mayo de dos mil seis, a fojas ciento trece, por lo que corresponde disponer su libertad ambulatoria de forma inmediata. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos treinta y dos, de fecha once de agosto de dos mil once, que –por mayoría- absolvió a Luis Antonio Munarriz Reymundo como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Hipólito Vásquez Pérez (previsto en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal); y, condenó a Luis Antonio Munarriz Reymundo como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Hipólito Vásquez Pérez, (previsto en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), a cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería pagar a favor del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2927 – 2011
LIMA SUR

referido agraviado; con lo demás que al respecto contiene; **MANDARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, teniéndose en cuenta lo indicado en la presente resolución; en consecuencia, **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFÍCIESE** en el día, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido encausado, a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **RECOMENDARON** al Colegiado Superior mayor rigor en el cumplimiento de sus funciones; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcsv

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA